

Santiago, cinco de enero de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento ordinario sobre cobro de pesos, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-19201-15, caratulado “L SERVICIOS INTEGRALES EN ELECTRICIDAD Y GESTION C / LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que *confirmó* la sentencia de primera instancia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la que rechazó la excepción de contrato no cumplido y acogió, por tanto, la demanda.

**SEGUNDO:** Que el recurrente sostiene su recurso en la infracción de los artículos 1702, 1704, en relación con 1552, todos del Código Civil, pues se valoró la prueba de forma errada, ya que la demandante no cumplió con la obligación contractual pactada en cuando al levantamiento de terrenos y condiciones de instalación de las luminarias, catastrando las ya existentes.

Luego, se denuncia la infracción de los artículos 384 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1552 del Código Civil, pues los jueces valoraron erradamente la prueba testimonial, ya que solo uno de los testigos presentados por el actor sostuvo que la asesoría fue prestada verbalmente, lo que fue desmentido por un número mayor de deponentes, los que señalaron que el demandante no había entregado el informe técnico requerido en el contrato, en la forma pactada.

De esta forma, menciona, corresponde darle valor de plena prueba a la declaración contestes de esos dos testigos y no a la única del actor, que solo podría alcanzar valor de presunción judicial, sin que se haya razonado sobre su gravedad ni precisión.



Finalmente, alega la vulneración de los artículos 1560 y 1564 del Código Civil, pues se dio por cumplida la asesoría técnica acordada, conforme a la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, desatendiendo las cláusulas del pacto contractual, ya que las reuniones en donde supuestamente se prestó la asesoría fueron de mera coordinación, obviando, asimismo, el uso práctico que las partes hicieron del contrato y la intención que mediaba tras el acuerdo.

**TERCERO:** Que, en un primer término, el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicite, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

**CUARTO:** Que versando la controversia sobre una demanda de cobro de pesos por un contrato de asesoría técnica, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso los artículos 1437 del Código Civil, referido a las obligaciones en general; 1444 y 1448 de dicho cuerpo normativo, en cuanto a los elementos de la esencia de un contrato; y los artículos 1494, 1495, 1496 del Código de Bello, sobre obligaciones a plazo, más la norma esencial en materia contractual, a saber, artículo 1545 del Código Civil, que regula el fondo del asunto, constituyen normas de aquellas denominadas *decisoria litis*, pues al acogerse el recurso, debían ser utilizadas en la eventual sentencia de reemplazo que se dictare. Al no hacerlo, genera un vacío que esta Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

**QUINTO:** Que, a pesar de ser suficiente la razón esgrimida en los considerandos precedentes para desechar este alegato, a mayor abundamiento diremos que la Corte recurrida ha confirmado el fallo de



la instancia de fondo, el que en su motivo vigésimo tercero concluyó lo siguiente: “...no sólo se prestó la asesoría por parte de la demandada, en la forma convenida entre las partes, sino que en caso de autos además, se logró el fin para el cual las partes contrataron, el cual fue, que la demandada LGE se adjudicara el proyecto de iluminación Led en la Comuna de Renca; todo lo cual se acredita con la resolución N° 625 del 5 de febrero de 2014 sobre Adjudicación de propuesta pública a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, dictada por orden de la Alcaldesa de la Municipalidad de Renca de fojas 311; Adjudicado en Propuesta Pública y a Suma Alzada, de fecha 5 de marzo de 2014, sobre Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias LED de Alumbrado Público Comuna de Renca, suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Renca con LG Electronics INC Chile de fojas 314; Orden de Compra N° 4956-87.SE14 del 26 de febrero de 2014 puesta por la Municipalidad de Renca a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada de fojas 319 de autos y oficio de fecha 20/12/2016, de fojas 443, que indica que LGE cumplió con sus obligaciones en la adjudicación del proyecto, faltando sólo una gestión que depende de Enel y que se supere la observación de 45 luminarias observadas.”

Además, la sentenciadora *a quo* dio por sentado que “...la demandada de autos no rindió prueba alguna tendiente a probar el cumplimiento de su obligación...” fundamento esgrimido en el motivo vigésimo séptimo y que permitió acoger la acción, desechando la teoría de la recurrente, en orden a que la demandante no satisfizo exigencias contractualmente pactadas.

**SEXTO:** Que, de lo anterior y del análisis de los fundamentos esenciales del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica



sostenida por la demandada, esto es, *que fue la demandante* quien no cumplió en tiempo y forma con la entrega del informe técnico pactado.

**SÉPTIMO:** Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

En efecto, no se ha alterado la naturaleza de los documentos acompañados y la percepción de la prueba testimonial es resorte exclusivo de los jueces del fondo, máxime cuando la propia norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil estatuye que la declaración de dos testigos contestes *“podrá constituir plena prueba cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario”*, lo que, en efecto, ocurrió.

**OCTAVO:** Que en mérito de lo expuesto, no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta, porque los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación, al no haberse denunciado eficazmente la infracción de normas reguladoras de la prueba.

**NOVENO:** Que, en mérito de lo razonado, la falta de invocación de normas *decisoria litis* y pretender la modificación del elemento fáctico fijado en la sentencia que se revisa, actividad improcedente del modo planteado, el recurso de casación de fondo no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de



casación en el fondo interpuesto por el abogado Juan Carlos Riesco Ruiz, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 78.692-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G., Sr. Juan Muñoz P., Sr. Mario Gómez M. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N. No firma el Ministro Sr. Prado no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

